

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER**

Estado No. 022  
veintitrés (23) de mayo de 2023

<b>RADICADO</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ACTUACION</b>	<b>FECHA DE PROVIDENCIA</b>	<b>PROVIDENCIA</b>
2021-00055	PERTENENCIA	BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE HERNANDEZ CARDOZO Y PERSONAS INDETERMINADAS	PRORROGA COMPETENCIA Y FIJA FECHA	19/05/2023	<a href="#">VER</a>

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES**  
**SECRETARIA**

**Proceso:** VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  
**Demandante:** BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES  
**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE HERNANDEZ CARDOZO Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**Radicado:** 683184089001-2021-00055-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Guaca, diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Entran las presentes diligencias al Despacho, dada la constancia secretarial que antecede, por tanto, con el fin de resolver lo pertinente, en cuanto a la prórroga del término de que trata el artículo 121 CGP y la solicitud de aplazamiento presentada por el defensor de personas determinadas.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Siguiendo entonces lo antes referido, se tiene que:

#### **EN CUANTO A LA PRÓRROGA DEL TERMINO DE QUE TRATA EL ARTICULO 121 CGP**

La demanda fue **presentada** el día 07 de octubre de 2021, siendo **inadmitida** el 15 de octubre de 2021, subsanada la misma en tiempo, fue **admitida** el tres (03) de noviembre de 2021, cumplidos todos los trámites que implica la naturaleza de este proceso, **se trabó la Litis** el día **16 de junio de 2022**, fecha para la cual, curador (a) ad Litem, recorrió el traslado de la demanda.

En efecto, el Art. 121 del C.G.P., estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado.

**Proceso:** VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA

**Demandante:** BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES

**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE HERNANDEZ CARDOZO Y PERSONAS INDETERMINADAS

**Radicado:** 683184089001-2021-00055-00

Frente a la pérdida automática de la competencia por parte del juez en atención a lo dispuesto en el Art. 121 del C.G.P., el 31 de enero de 2017 en decisión proferida por el Tribunal Superior de Manizales, siendo M.P., Dr. ALVARO JOSE TREJOS BUENO, se hizo precisión en cuanto que la pérdida de la competencia según la norma es automática.

Si bien es cierto que en forma objetiva se puede vencer el término de un año previsto en el Art. 121 del C.G.P., para proferir sentencia, conforme al cual se pierde competencia automática para continuar conociendo del proceso, como lo reiteró la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de julio de 2018, STC-8849-2018, Radicado 2018 – 00070 M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, indicando que al vencimiento del término se pierde automáticamente la competencia, no es menos cierto que existen otras interpretaciones como la del Tribunal Superior de Bucaramanga en decisión de Sala Plena Civil – Familia, del 10 de agosto de 2018, Radicado No. 2015 – 00292-3, M.P. Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO que inaplicó el Art. 121 del C.G.P., por considerarlo inconstitucional.

Sin embargo, éste despacho considera que dadas las circunstancias del desarrollo del proceso, existe otro pronunciamiento que si bien no constituye un precedente constitucional, sí obliga a ser acatado, pues son los lineamientos que sobre la pérdida de competencia sentó la Corte Constitucional en la Sentencia T – 341 del 24 de agosto de 2018 M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, cuando precisó:

*"La fijación del alcance de la disposición normativa 2 2 1. La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales. 2. Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento*

**Proceso:** VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA

**Demandante:** BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES

**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE HERNANDEZ CARDOZO Y PERSONAS INDETERMINADAS

**Radicado:** 683184089001-2021-00055-00

*meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.(Subrayas del Juzgado). 3. En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal. 4. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...".*

En el caso presente, como se indicó la Litis se consolidó el **16 de junio de 2022**, luego conforme al Art. 121 del C.G.P., el término de un año para proferir la sentencia, se cumpliría el día **16 de junio de 2023**, sin embargo, por razones procesales, es decir, el devenir del mismo trámite procesal, subsanación de demanda, instalación de la valla, publicaciones y emplazamientos, designación de curadores, contestación de éste, decreto de pruebas etc., se encuentra sobre el límite del término de que trata la norma en cita, empero, no está vencido, razón objetiva suficiente para prorrogar la competencia dado que dicho término no ha expirado.

Adicional a ello, debe primar el otorgar garantía al cumplimiento de la norma sustancial por encima de la procedimental y lo que se busca es una pronta

**Proceso:** VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA

**Demandante:** BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES

**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE HERNANDEZ CARDOZO Y PERSONAS INDETERMINADAS

**Radicado:** 683184089001-2021-00055-00

administración de justicia y consolidar derechos fundamentales en vilo como el derecho a la Propiedad.

A la fecha las partes no han alegado nulidad alguna por vulneración al debido proceso y/o aquellas estipuladas como tal en la ley ni el término de un año ha expirado, sin embargo, se acerca su cumplimiento, por tanto, se reitera, se procederá a **prorrogar el término por seis (6) meses**, acorde con los lineamientos de la SENTENCIA de la CORTE CONSTITUCIONAL C – 443 de 2019, 10 de octubre M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero) sobre la INEXEQUIBILIDAD ARTICULO 121 DEL C.G.P., donde precisó:

*"En este orden de ideas, la corporación declaró la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho", contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:*

*"...Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales..."*

Así las cosas, resulta procedente, **dar aplicación al inciso 5º del Art. 121 del C.G.P.**, donde se establece que: *"...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso..."*

En éste caso, se hace necesario **prorrogar la competencia** en el presente asunto **por el término de seis (6) más**, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, como es **la audiencia inicial con la práctica de pruebas y sentencia**, lo que se origina la prolongación del término, por aspectos procesales, propios de su naturaleza verbal sumario de pertenencia, se hace necesario prorrogar la competencia por el término máximo permitido en la ley – **seis**

**Proceso:** VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA

**Demandante:** BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES

**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE HERNANDEZ CARDOZO Y PERSONAS INDETERMINADAS

**Radicado:** 683184089001-2021-00055-00

**meses-** y así definir la instancia, pues se está haciendo la prórroga antes del vencimiento del mencionado término.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaca

## RESUELVE

**PRIMERO: PRORROGAR** la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la notificación de ésta providencia, hasta el 16 de Diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**PARAGRAFO:** Contra ésta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6º del C.G.P.).

**SEGUNDO: CONVOCAR,** conforme al Art. 375 del C.G.P, a las partes y a sus apoderados para que el día **21 de junio de 2023** a las 09:00 horas se conecten vía virtual a través del siguiente **LINK** a la **AUDIENCIA INICIAL Y DE JUZGAMIENTO** de que trata los **artículos 372 y 373 Ibídem**. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las sanciones establecidas en la ley. (Art. 372 - 4º del C.G.P.):  
<https://call.lifesecloud.com/18207859>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*(Firmado Electrónicamente)*

**FERNANDO OVALLE VELASQUE  
JUEZ**

Firmado Por:

Fernando Ovalle Velasquez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Guaca - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ffb85e87573f7b51478db7adf89ecfcf43e14828fa5825f0f68c98e6b741c1**

Documento generado en 19/05/2023 09:28:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**